

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO DECLARATIVO- POSESORIO
RADICADO: 13001400300420210054801
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO SALAZAR DIAZ
DEMANDADO: YALEIDIS PAJARO ANAYA Y OTROS
APELACION DE AUTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que el presente proceso, el cual fue repartido a este despacho en segunda instancia para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído del 18 de enero del 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Sírvase proveer.
Cartagena, 2 de agosto del 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

EXAMEN PRELIMIAR ART. 325 -326 CGP

El recurso de apelación, corresponde al desarrollo legal a la garantía constitucional del principio de doble instancia consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional. El art. 321 del CGP, establece que son apelables las sentencias de primera instancia, y a renglón seguido enlista los autos que también son susceptible de alzada proferidos en **primera instancia, estos son.**

1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En el caso en estudio según se advierte, el auto objeto de alzada corresponde al rechazo de la demanda que hiciera el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, tras considerar que la acción interpuesta por el demandante que denominó “POSESORIA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO Y PERTURBACION A LA POSESION CON PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS”, no está regulada en nuestro ordenamiento procesal civil, toda vez que la competencia radica en cabeza de la autoridad civil.

Dicha decisión, conforme lo dispone el artículo en mención es susceptible de ser controvertido a través de apelación, previniendo a su turno en el inciso 5 que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

De otra parte, preciso es traer a colación, que el recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, conforme lo dispone el art. 322 núm. 2 del CGP.

Y en el caso bajo examen se observa que la parte demandante interpuso en primera medida recurso de reposición en contra del auto de calendas 18 de enero del 2022, con el fin que fuera el juez del conocimiento que revocara en esa misma instancia la decisión objeto de reparo, y de no acceder a ello, le fuera concedida la apelación en subsidio para que fuera atendida por el superior.

No obstante, habiendo sido atendida debidamente por el a-quo, el recurso de reposición mediante auto del 5 de mayo de 2022, procedió posteriormente a declarar la ilegalidad de esta providencia, por considerar que el recurso que procede era el de apelación, lo cual no se ajusta con las reglas concebida en el estatuto procedimental, por cuanto, el recurso de apelación al haberse presentado de manera subsidiaria al de reposición, lo acertado era resolver este en primer lugar, y de no acceder a lo pretendido por el reponente, pronunciarse acerca de la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así las cosas, al no encontrarse debidamente agotadas las etapas que preceden a la concesión de la alzada, ello deviene en irregularidad que atenta con el debido proceso en este asunto, como quiera, que debe brindársele a la parte interesada las garantías legales dispuesta en el Código General del Proceso para el ejercicio del derecho de defensa, y por tanto, si lo intentado por el demandante fue la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, debe entonces decidirse conforme al orden propuesto.

Por lo anterior, al haber dejado sin efectos el juzgado de primera instancia el auto del 5 de mayo del 2022, que resolvió el recurso de reposición, quiere decir, que ha desaparecido tal decisión en el proceso, y de allí, que no ha sido resuelto por parte de dicho despacho judicial la reposición interpuesta en primera medida por el demandante.

Tales falencias procedimentales, conllevan a concluir, que el recurso de apelación interpuesto por la parte de demandante en contra del auto de calendas 18 de enero del 2022, resulta en esa oportunidad inadmisibile, por encontrarse aún pendiente por resolver la reposición elevada en primera medida ante el juez del conocimiento.

En consecuencia, este despacho judicial no le resta otra alternativa que declararlo inadmisibile y ordenara devolver el expediente al despacho de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 325 inciso 4 del CGP.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de enero del 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, conforme a las razones expuestas en esta decisión

SEGUNDO: DEVUELVA por secretaria a través de la plataforma de Tyba el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d64c35b611b4d1e2b2f04d01f6b5a4c3f53c323fee70cfaca409f437272dc**

Documento generado en 02/08/2022 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>